

Republica de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

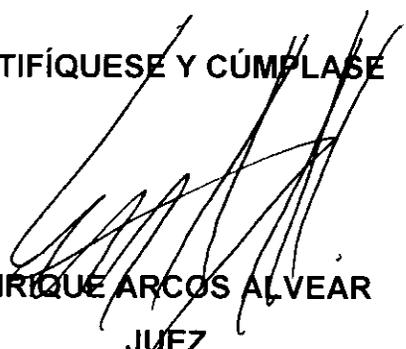
Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2013-00761-00
DEMANDANTE:	JULIO CÉSAR GONZÁLEZ ESCOBAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 23 de julio de 2019 a las diez y media de la mañana (10:30am), en la sala 37, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

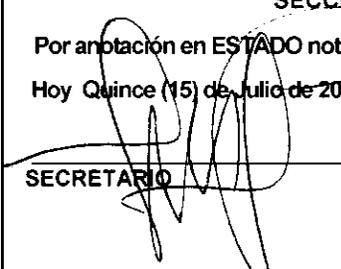
En los términos y para los efectos de memorial de poder obrantes a folio 161 del plenario, se reconoce personería a la doctora Diana Pilar Garzón Ocampo, identificada con cédula de ciudadanía 52.122.581 y portadora de la T.P. 158.347 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
Hoy Quince (15) de Julio de 2019 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIO

**República de Colombia**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

<b>PROCESO</b>	<b>11001 3335 029 2015 00802 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GERMÁN DARÍO ROJAS FRANCO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>CONTROVERSIA</b>	<b>CONTRATO REALIDAD</b>

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a resolver la solicitud de efectuar control de legalidad presentada por el doctor Carlos Alberto Rugeles García, en su condición de apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, el día 11 de octubre de 2018 (fecha de la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011) frente al auto dictado en desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibidem, que tuvo lugar el 31 de octubre de 2017, teniendo en cuenta los siguientes

**ANTECEDENTES**

1. Una vez instalada la audiencia de pruebas, el Despacho procedió a evacuar las pruebas documentales que habían sido decretadas durante la audiencia inicial, para lo cual corrió traslado a los apoderados de las partes.
2. El apoderado de la parte demandante tomó el uso de la palabra para solicitar que en atención a que su mandante aún se encontraba laborando en la entidad demandada, pudiera incorporar al expediente los contratos correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018 que tenía en ese momento en su poder.
3. Corrido el traslado de la solicitud al apoderado de la entidad demandada, señala que según lo establecido en la ley procesal, las oportunidades para solicitar pruebas están dadas por el momento de la presentación de la demanda, su adición producto de una reforma o la contestación de la misma, de manera que no resulta viable que en la audiencia de pruebas se abra una etapa que ya ha concluido.

4. Escuchadas las partes, el Despacho negó la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante; sin embargo, verificada la importancia de la documental a que hizo referencia el apoderado del extremo actor, de cara al principio de la necesidad de la prueba se decidió de oficio incorporar al expediente los referidos contratos como prueba documental con el valor que le correspondiera a fin de proferir la sentencia que ponga fin al litigio.
5. Seguidamente, se surtió el interrogatorio del señor Germán Darío Rojas Franco.
6. Cuando el Despacho se disponía a recepcionar los testimonios decretados durante la audiencia inicial, el apoderado del SENA pidió el uso de la palabra para solicitar que se efectuara un control de legalidad sobre el auto proferido en audiencia inicial, que decretó la práctica de dichas pruebas testimoniales.

#### I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Refiere el recurrente que conforme a folio 315 del expediente, que forma parte del acta de la audiencia inicial, el apoderado del demandante solicitó que se decretaran los testimonios de los señores Nelson Mauricio Montoya y Raúl Fernando Rojas Ruiz y acto seguido, el Despacho negó estas pruebas en atención a que con la respectiva solicitud, no se señaló el objeto de los testimonios, tal como lo establece el artículo 212 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por virtud del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, continúa el recurrente narrando; el Despacho en la misma audiencia señaló lo que cita textualmente de la referida audiencia, así: *“ante la negación de la práctica de pruebas solicitadas, se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que si a bien lo tienen, interpongan el recurso de ley”* y continúa el apoderado del SENA señalando que la parte demandante no interpuso recurso alguno en contra del auto que negó la prueba, sin embargo solicitó al Despacho que de oficio se decretaran los aludidos testimonios a fin de verificar los hechos materia de debate; explicando que a continuación el Despacho señaló lo siguiente: *“visto todo lo anterior, el Despacho decreta de oficio la recepción de los testimonios de los señores Nelson Mauricio Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 79.735.849 y Raúl Fernando Rojas Ruiz, identificado con cédula de ciudadanía 19.133.484, con el fin de que depongan*

*sobre los hechos materia del debate, para lo cual se advierte que serán citados en el auto que fije fecha para llevar a cabo la audiencia inicial'*

Teniendo en cuenta lo anterior, argumenta el recurrente que como es bien sabido, en contra del auto por el cual se decretan pruebas de oficio no procede recurso alguno, sin embargo, en sede de control de legalidad, no se puede desconocer que de la misma manera como se negó la prueba testimonial en virtud del artículo 212 del Código General del Proceso, se pretende subsanar el yerro del demandante y además, se ocupa el Despacho de precisar que se decretan para que las referidas personas depongan sobre los hechos materia de debate, lo cual, en su criterio; tampoco se circunscribe a lo señalado en el aludido artículo 212 del Código General del Proceso. Al respecto, precisa que si bien el artículo 213 del CPACA le da la facultad oficiosa al juez para el esclarecimiento de la verdad, ello debe ser interpretado en armonía con lo señalado en el artículo 169 del Código General del Proceso, igualmente aplicable por obra del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011; que establece que para decretar de oficio la prueba testimonial, será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes para que se pueda hacer uso de la mención de una persona determinada y traerla al proceso para que declare sobre lo que se dice que esa persona dijo en el proceso; en donde, el propósito real del decreto de la prueba (de cara al control de legalidad que le asiste al juez en cada etapa del proceso) fue subsanar una falencia del apoderado de la parte demandante, al no haber dado cumplimiento al artículo 212 del Código General del Proceso y además, al decretarla de oficio, tampoco se cumplen los requisitos para decretar testimonios de oficio.

Pone de presente que el control de legalidad que está llamado a efectuar el juez, debe sanear cualquier situación irregular sin que se trate necesariamente de una irregularidad constitutiva de una nulidad taxativa, esto, porque la irregularidad conduciría a otra de manera que se configuraría un antiprocesalismo, recaudando las pruebas tal como se hizo, dado que no tiene el juez el conocimiento, en el deber de búsqueda de la verdad que le asiste, si esas personas les constan los hechos o si tienen alguna relación, dado que no están mencionados en el proceso, de manera que no se sabe si pueden aportar a esa tarea de la búsqueda de la verdad. Sustenta sus planteamientos citando los principios de eficiencia y de efectiva tutela judicial y economía procesal en los términos abordados por las altas cortes, dando lectura a apartes de una sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 23 de agosto

de 2016 en donde se destaca la importancia del derecho fundamental del debido proceso en cuanto a la observancia de la plenitud de la formas de cada juicio, enervando la eficacia y garantías del proceso.

Con fundamento en lo anterior, concluye que el auto que decretó de manera oficiosa los testimonios es ilegal y por lo tanto esta circunstancia debe ser saneada.

El apoderado de la parte actora señala que simplemente se le debe dar cumplimiento a un auto de decreto de pruebas y que el demandante debió interponer recurso en el momento de la audiencia inicial, a lo que el apoderado del SENA refuta señalando que el decreto de pruebas proferido de manera oficiosa no admite recurso.

## II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo señalado en el acápite precedente, sea lo primero advertir que el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguiente”.

De conformidad con esta disposición, contrario a lo señalado por el apoderado de la parte demandada, este mecanismo sí fue establecido para sanear vicios que acarreen nulidades.

Ahora bien, el artículo 211 del mismo compendio normativo, preceptúa:

**“ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO.** En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no

---

<sup>1</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil<sup>2</sup>.

De acuerdo con el anterior precepto y de cara al acápite de antecedentes del presente proveído, conviene señalar que la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso establece lo siguiente:

**“Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Acorde con el artículo antes transcrito y retomando el planteamiento efectuado por el apoderado del SENA, según el cual, esta instancia judicial no podía válidamente, decretar de manera oficiosa los testimonios de los señores Nelson Mauricio Montoya y Raúl Fernando Rojas Ruiz, con el fin de que declararan sobre los hechos materia del debate; habida cuenta que para el efecto no se había tenido en cuenta que esta norma señala que para proceder de tal forma, los potenciales testigos deberían “aparecer mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes”, el Despacho se permite precisar lo siguiente:

Conforme a la redacción del precitado artículo 169 del Código General del Proceso, para poder decretar de oficio las pruebas, éstas deben ser útiles para verificar las alegaciones de las partes, de manera que en tratándose de testigos, los mismos deben aparecer mencionados en otras pruebas o en otro acto procesal de las partes; con lo cual resulta claro que los potenciales testigos deben ser mencionados en otra “prueba”. Nótese que al hablarse de otra “prueba”, se entiende que la misma ya fue decretada e incorporada al expediente; de lo contrario, la norma se referiría

---

<sup>2</sup> Entiéndase Código General del Proceso.

a la “solicitud de otra prueba”. Adicionalmente, debe ponerse de presente que el artículo 170 ibídem, estatuye lo siguiente:

**“Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio.** El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”. (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, retomando la norma especial para la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, la Ley 1437 de 2011, se tiene que la misma establece:

**“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes”.

Así las cosas, concluye este Despacho que los testimonios fueron decretados con fundamento en el precitado artículo 213 y además en cumplimiento del deber que le asiste al juez de emplear sus poderes en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados en las partes, el cual se encuentra contemplado en el numeral 4º del artículo 42 del Código General del Proceso. Así mismo, se recuerda que el juez está llamado a propender por la búsqueda de la verdad y su convencimiento de los hechos, para lo cual cuenta con la referida facultad oficiosa.

De conformidad con todo lo expuesto, no se accederá a la solicitud presentada por el apoderado del SENA por no encontrar en la actuación la irregularidad que predica.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud presentada por el apoderado del SENA en sede de control de legalidad, consistente en replantear la decisión referente al decreto de los testimonios de los señores Nelson Mauricio Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 79.735.849 y Raúl Fernando Rojas Ruiz, identificado con cédula de

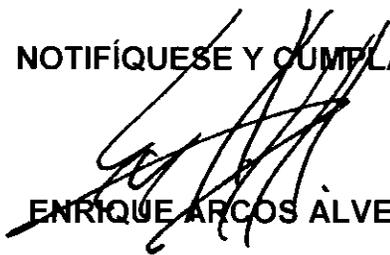
ciudadanía 19.133.484, con el fin de que depongan sobre los hechos materia del debate, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: FIJAR** el día 1° de agosto de 2019 como fecha para reanudar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 a las once de la mañana (11: 30 a.m.) en la sala 25 del complejo judicial CAN en Bogotá.

**TERCERO: ACEPTAR** la **RENUNCIA** a poder presentada por el doctor **CARLOS ALBERTO RUGELES GARCÍA**, como apoderado del SENA, de conformidad con memorial obrante a folio 713 del expediente.

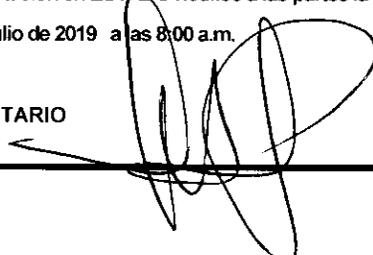
**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la doctora **EDITH PILAR BELLO VELANDIA**, identificada con cédula de ciudadanía 46.380.283, portadora de la tarjeta profesional 181.843 del C.S.J. como apoderada del SENA, de conformidad con el poder obrante a folio 715 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la anterior providencia, hoy  
15 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

  
**SECRETARIO**

MV



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001-33-35-029-2016-00200-00
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO ROJAS GALVIS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONTROVERSIA	INDEXACIÓN PRIMERA MESADA PENSIONAL

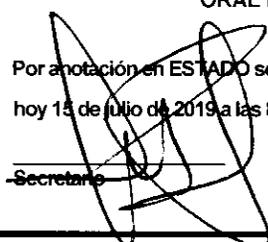
Visto el informe secretarial que antecede, se corre traslado a las partes de las documentales decretadas durante la audiencia inicial celebrada el 01 de agosto de 2018; por el término de cinco (05) días para que se a bien lo tienen, efectúen pronunciamiento.

De conformidad con el memorial obrante a folio 96 del expediente, se acepta renuncia a poder presentada por la doctora Deisy Eliana Peña Valderrama.

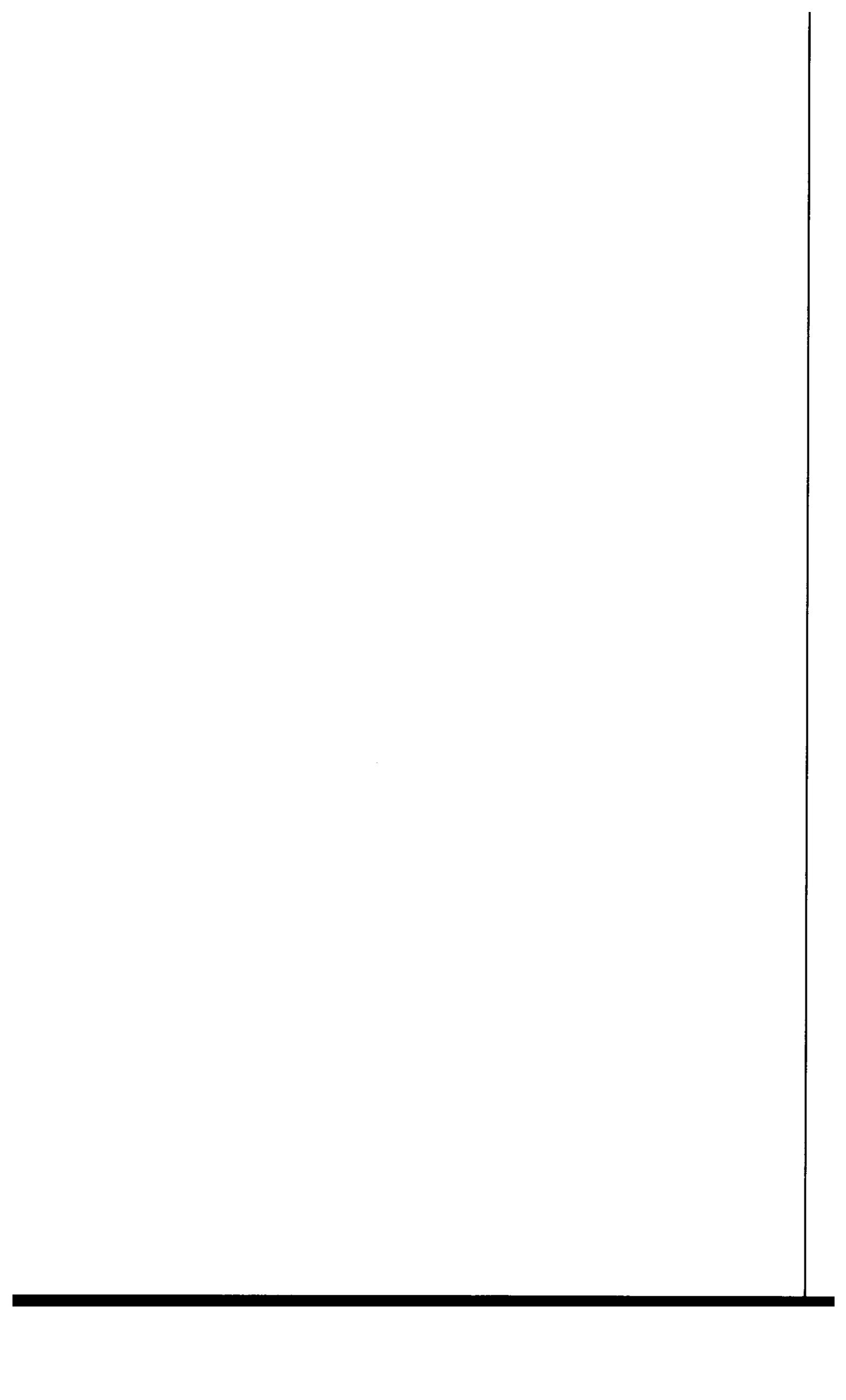
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVER  
JUEZ**

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO se notificó a las partes la anterior providencia, hoy 12 de julio de 2019 a las 8:00 am.</p> <p> Secretario</p>
---

MV



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001-33-35-029-2017-00106-00
DEMANDANTE	JHON ALBERTO VERDUGO SIERRA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la doctora Yuri Katherine Contreras Bermúdez, invocando la condición de apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional propone **Incidente de Nulidad por Indebida Notificación del Auto Admisorio de la Demanda**, este Despacho dará trámite al mismo. Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 134, 135 y demás normas concordantes del Código General del Proceso

**RESUELVE:**

1. Admitir la solicitud de nulidad procesal.
2. Córrese traslado a la parte demandada de la anterior solicitud, por el término de tres (3) días.
3. Reconocer personería adjetiva a la doctora Yuri Katherine Contreras Bermúdez, identificada con cédula de ciudadanía 1.090.443.691 y portadora de la tarjeta profesional 238.608 del C.S.J. para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el poder obrante a folio 04 del cuaderno de incidente.

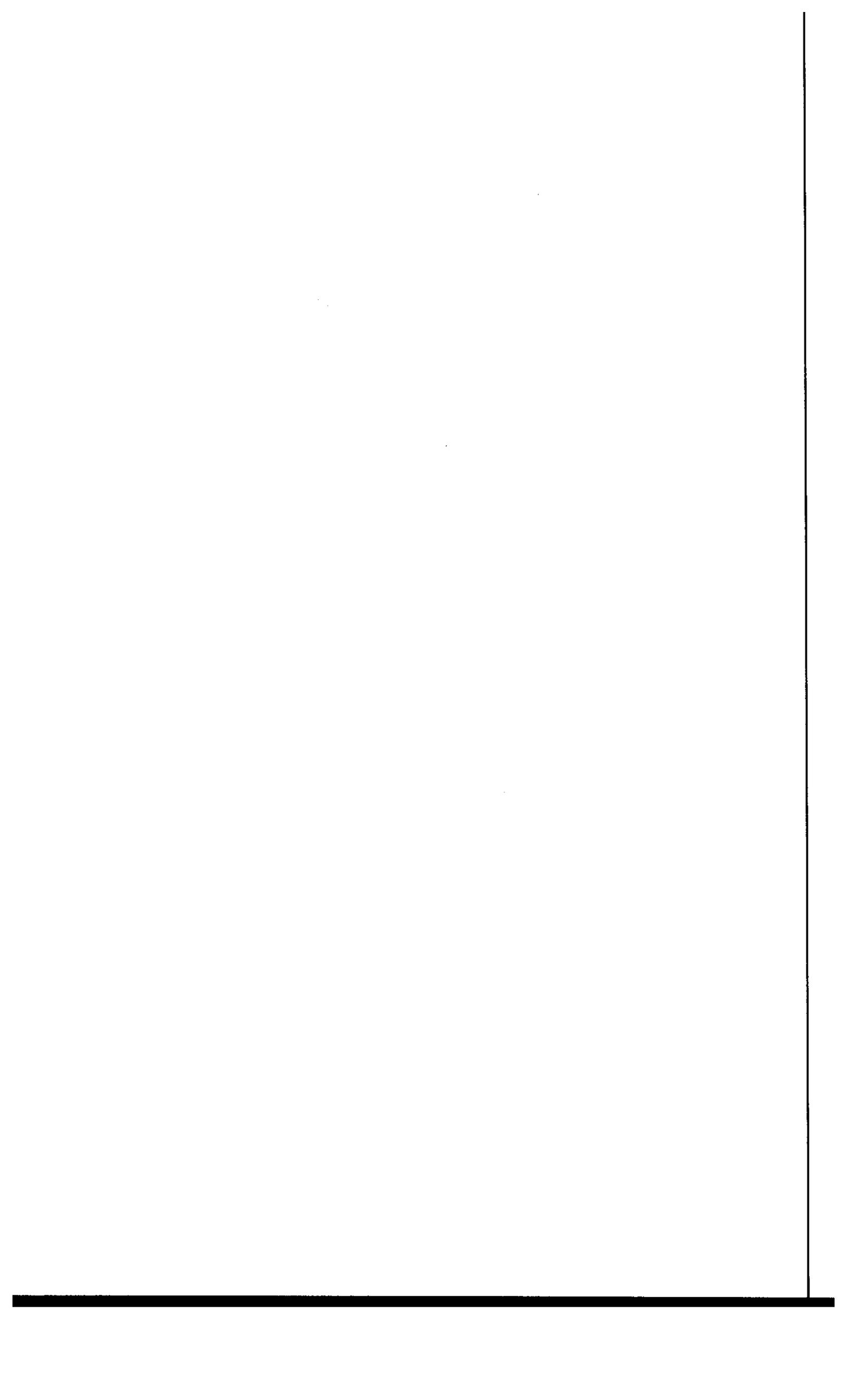
**NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE**

**ENRIQUE ARCOS ALVER**  
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO se notificó a las partes la anterior providencia,  
hoy 15 de julio de 2019 a las 8:00 am.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2017 00206 00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA ROZO RANGEL
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede y vencido el término de traslado del auto anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, mediante memorial radicado el 14 de junio de 2019 (Fol. 75), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

*“Artículo. 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).”*

Conforme a la norma anterior, teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se evidencia que se cumple con las condiciones necesarias para ser desistida por la parte interesada, dado que también comprende la totalidad de los pedimentos incoados en el libelo demandatorio y la apoderada está facultada para ello (Fol. 14) por lo que se dará por terminado el proceso.

De otra parte, es importante resaltar que mediante auto de 28 de junio de 2019 (Fol. 77) se corrió traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre el desistimiento solicitado; y por escrito de 3 de julio de 2019 (fol. 78) se coadyuvo con el desistimiento aportando instrucción emitida en dicho sentido por Colpensiones.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR la terminación del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora LUZ MARINA ROZO RANGEL en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

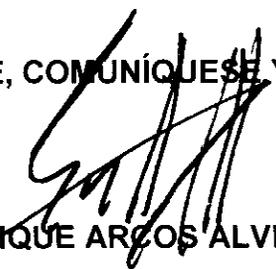
**TERCERO:** Se reconoce personería a la abogada Yesby Yadira López Ramos como apoderada judicial de la entidad demanda, conforme poder de sustitución aportado al expediente.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

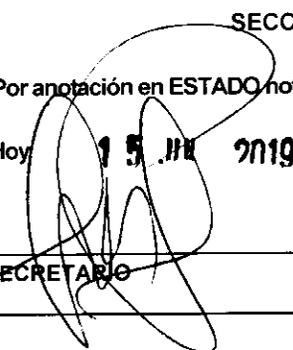
**QUINTO:** ARCHIVAR el expediente, y se ordena efectuar la entrega de la demanda y sus anexos, dejando las constancias del caso.

**SEXTO:** DEVOLVER a la parte actora los remanentes de gastos del proceso, en el evento de existir y a petición de la interesada.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

VPAO

<b>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b>	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior	
Hoy	<b>15 JUN 2019</b> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO	

República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

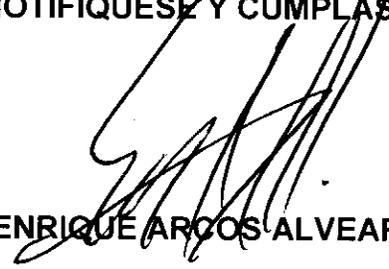
Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00355 00
DEMANDANTE:	ARVEY GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 23 de julio de 2019 a las doce del día (12:00m), en la sala 37, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrantes a folios 50 del plenario, se reconoce personería a la doctora Norma Soledad Silva Hernández, identificada con cédula de ciudadanía 63.321.380 y portadora de la T.P. 60.528 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
Hoy Quince (15) de Julio de 2019 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	1100133350292017 00436 00
DEMANDANTE:	ANÍBAL LEÓN GUEVARA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte actora, mediante memorial radicado el 14 de junio de 2019 (Fl. 59), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

*“Artículo. 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”.*

Teniendo en cuenta que la demanda a la fecha se encuentra surtiendo la etapa inicial, es decir, no se ha proferido sentencia de fondo, y por tanto cumple con las condiciones necesarias para ser desistida por la parte interesada.

De otra parte, esta sede judicial mediante auto de 18 de junio de 2019 corrió traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre desistimiento solicitado por el apoderado de la parte actora, sin que la mencionada entidad emitiera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**Aceptar el Desistimiento** presentado por la parte actora, para lo cual se **declara la terminación del proceso** iniciado por el señor Aníbal León Guevara en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y se **ordena** que por **Secretaría**, se efectúe la entrega de la demanda y sus anexos y se proceda al archivo de las diligencias, dejando las constancias del caso.

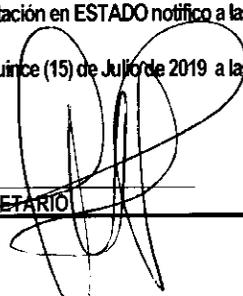
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy Quince (15) de Julio de 2019 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIO

República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

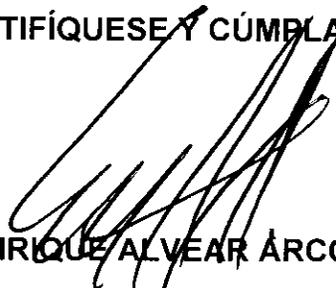
Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2017-00477-00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA VILLAMIL AMADOR
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la providencia del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en el cual niega las pretensiones de la demanda; estableciéndose que la manifestación de inconformidad fue formulada y sustentada en tiempo, por lo tanto se dispone conceder para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A

En consecuencia, por Secretaría del Despacho, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que sea enviado al Superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENRIQUE ALVEAR ÁRCOS**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
Hoy Quince (15) de Julio de 2019 a las 8:00 a.m.

~~SECRETARIO~~



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001-33-35-029-2018-00005-00
DEMANDANTE:	LUZ ANDREA DUQUE PINEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante en contra de la sentencia proferida por esta sede judicial el 20 de mayo de 2019 reúne los requisitos legales, se dispone concederlo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, por Secretaría del Despacho, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que sea enviado al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ

MV

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy 15 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO

ROCESO N°: 11001 33 31 029 2006 0068 -00  
ACCIONANTE: COVEEDURIA LTDA

República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

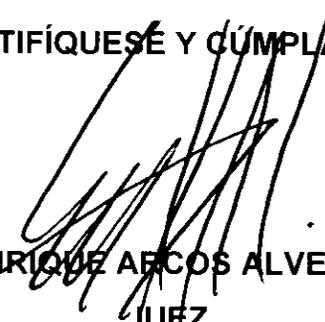
Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00012 00
DEMANDANTE:	AMALIA PINILLA SERRANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES y FIDUPREVISORA S.A.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y una vez agotada la primera etapa del proceso, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citando a las partes y al Ministerio Público, para que comparezcan el día 23 de julio de 2019 a las once y media de la mañana (11:30am), en la sala 37, Sede Judicial CAN, carrera 57 No. 43 – 91.

En los términos y para los efectos de memorial de poder obrante a folios 27 y 28 del plenario, se reconoce personería al doctor César Augusto Hinestrosa Ortigón, identificado con cédula de ciudadanía 93.136.492 y portador de la T.P. 175.007 del C.S.J., y al doctor Juan Pablo Ortiz Bellofatto, identificado con cédula de ciudadanía 80.039.013, portador de la T.P. 152.058 del C.S.J., como apoderado principal y sustituto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG; así mismo, **se le acepta la renuncia del poder** solicitada por el doctor Hinestrosa Ortigón mediante memoriales radicados el 04 y 05 de marzo de 2019 (Fl. 33 a 36).

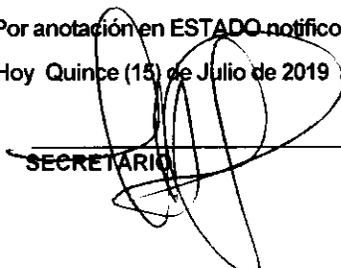
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ

RYGH

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
Hoy Quince (15) de Julio de 2019 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIO



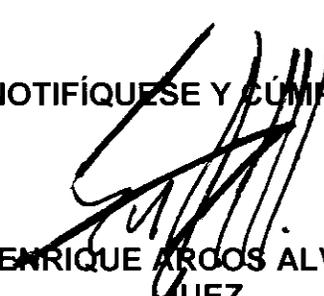
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO	11001-33-35-029-2018-00061-00
DEMANDANTE:	BLANCA EMILCE CORRALES LIZARAZO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante en contra de la sentencia proferida por esta sede judicial el 20 de mayo de 2019 reúne los requisitos legales, se dispone concederlo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), de conformidad con lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, por Secretaría del Despacho, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que sea enviado al Superior.

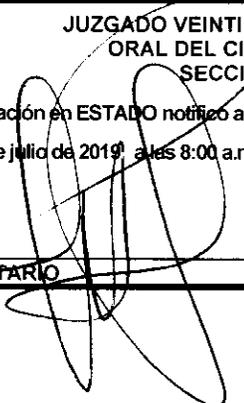
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ENRIQUE AROOS ALVEAR  
JUEZ

MV

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior  
Hoy 15 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIO



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2018-00080-00
DEMANDANTE:	MARÍA DOLORES FONSECA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que inicialmente mediante auto de fecha 28 de junio de 2019, se había programado audiencia inicial para el día 19 de julio del año en curso, el Despacho procede a **reprogramar la audiencia inicial** para el día previsto por auto de 28 de junio del presente año, citando a las partes y al Ministerio Público, **para que comparezcan el día 23 de julio de 2019 a las nueve de la mañana (09:00am), en la sala 29, Sede Judicial CAN, Carrera 57 No. 43 – 91.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR

JUEZ

RYGH

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy quince (15) de Julio de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIO</p>
---



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	1100133350292018 00086 00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte actora, mediante memorial radicado el 11 de junio de 2019 (Fl. 55), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

*“Artículo. 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”.*

Teniendo en cuenta que la demanda a la fecha se encuentra surtiendo la etapa inicial, es decir, no se ha proferido sentencia de fondo, y por tanto cumple con las condiciones necesarias para ser desistida por la parte interesada.

De otra parte, esta sede judicial mediante auto de 18 de junio de 2019 corrió traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre desistimiento solicitado por el apoderado de la parte actora, sin que la mencionada entidad emitiera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE**

**Aceptar el Desistimiento** presentado por la parte actora, para lo cual se **declara la terminación del proceso** iniciado por el señor Carlos Andrés Rodríguez en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y se **ordena** que por **Secretaría**, se efectúe la entrega de la demanda y sus anexos y se proceda al archivo de las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

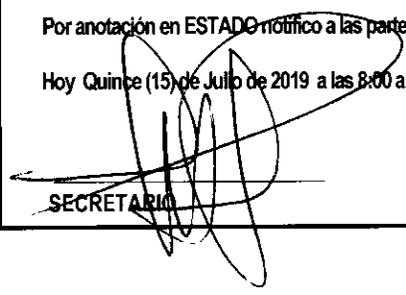
ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ

YG

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy Quince (15) de Julio de 2019 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00145 00
DEMANDANTE:	GLORIA MARGARITA SALAZAR PUERTA
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y previo el estudio de admisión de la demanda, observa el Despacho que se configura causal de **IMPEDIMENTO** para conocer de la controversia formulada, en razón a las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

La señora GLORIA MARGARITA SALAZAR PUERTA, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, demanda la nulidad del acto administrativo S.G. No. 004267 del 06 de junio del 2018, expedido por la Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación.

Como consecuencia de la Nulidad y a título de Restablecimiento del Derecho, solicita el 80% de las diferencias adeudadas por concepto de cesantías que devengan los Congresistas y las que devengan los Magistrados de Alta Corte y Procuradores Delegados ante ellos, y reconocerse la Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, previa actualización de la suma desde cuando debió ser cancelada, hasta el día en que se efectúe su pago, ya que resulta relevante a su vez para la liquidación de los valores tenidos en cuenta en orden de determinar el monto de la Bonificación por Compensación contemplada en el Decreto 610 de 1998. De igual forma, reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dichas cifras, desde el 12 de septiembre de 2016 hasta la fecha o hasta el momento en que efectivamente se cancelen, como Procuradora 320 Judicial II Penal de Bogotá, teniendo en cuenta para su liquidación y pago todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas.

## II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores, dentro de la actuación judicial, como lo es la imparcialidad, el cual debe ser analizado a la luz de la Igualdad y el Debido Proceso, cuyo sustento se encuentra contenido en el Carta Constitucional de 1991.

Al respecto el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., prevé algunas causales de impedimento y remite expresamente a las consagradas en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy Artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destaca:

*“Art. 141.- **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

*1ª- Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.  
[...]*”

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez, en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el Artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

*“Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

***2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.**  
(...)” (Resaltado fuera del texto)*

Es decir, que conforme a la norma transcrita, uno es el procedimiento cuando la causal de impedimento es particular y concreta y otro cuando la causal es general o colectiva, porque afecta a todos los jueces por igual. En este último evento, resultaría factible, declarar el impedimento y disponer su remisión directamente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea esa Honorable Corporación, la encargada de aceptar o no el impedimento y en dado caso designar el conjuez que conocerá de la controversia.

Respecto al caso en concreto, este Despacho considera necesario indicar que es indubitable advertir que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá tienen un interés directo en las resultas del proceso, pues la situación planteada de la Procuradora Judicial II, es similar y debe ser reconocida con base en la nivelación salarial ordenada en la Ley 4ª de 1992, norma aplicable también a los Jueces de la Republica; y una decisión que acceda a las pretensiones de la demandante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar los intereses de los jueces.

Así las cosas, considero que se podría afectar el principio de la imparcialidad en la decisión; impidiendo así desarrollar un fallo objetivo, por lo que se configura el supuesto normativo de la causal de impedimento aludida, siendo procedente separarme del conocimiento del asunto.

En conclusión, el Juez Veintinueve Administrativa Oral de Bogotá, atendiendo los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

### III. RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal 1ª del Artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
JUEZ

VPAO

<b>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b>	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior	
Hoy	a las 8:00 a.m.
SECRETARIO	



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00147-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	BLANCA JUDITH RINCÓN BARRIGA
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud de retiro de la demanda formulada por el apoderado de la parte demandante (Fl. 28), se procederá a resolver dicha solicitud de conformidad con el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé que se podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

En ese orden de ideas, observado el presente asunto y dado que no se han dado ninguno de los presupuestos señalados en la norma anteriormente citada, se concluye que es procedente acceder al retiro de la demanda.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en contra de la señora BLANCA JUDITH RINCÓN BARRIGA, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

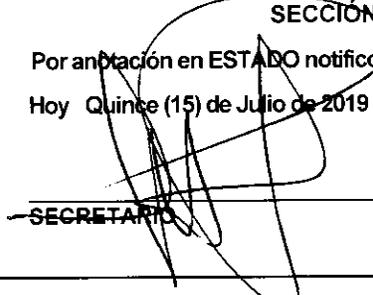
**SEGUNDO:** En los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folios 21, 24 y 29 del plenario, se reconoce personería al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 79.266.852, portador de la T.P. 98.660 del C.S.J., y a los doctora Mariana Estefanía Devia Hincapié, identificada con cédula de ciudadanía 1.032.450.302, portadora de la. 274.389 TP del C.S.J., y Andrés Zahir Carrillo Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía 1.082.915.789, portador de la T.P. 267.746 del C.S.J., como apoderado principal y sustitutos de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES; así mismo, **se le acepta la renuncia del poder** solicitada por el doctor Zuluaga Rodríguez mediante memorial radicado el 17 de mayo de de 2019 (Fl. 30 a 39).

**TERCERO: ORDENAR** que por Secretaría se realice el desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

RYGH

<p><b>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy Quince (15) de Julio de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>SECRETARIO</b></p>
---

República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

<b>PROCESO No:</b>	<b>11001-33-35-029-2019-00153-00</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>ROSA PATRICIA TÉLLEZ CHAVARRO</b>
<b>CONTROVERSIA:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>

Ocupa al Despacho el estudio de la conciliación extrajudicial de la referencia, a fin de determinar si es competente para conocer del asunto, y de ser así, establecer si debe aprobar o improbar dicho acuerdo conciliatorio.

### I. ANTECEDENTES

La entidad convocante, Superintendencia de Industria y Comercio, llama conciliación prejudicial a funcionarios y exfuncionarios de dicha entidad, señalando que con ocasión a los diferentes pronunciamientos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en los cuales se ha accedido a la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, para liquidar la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación, el Comité de Conciliación de la entidad, estableció los parámetros para llegar a un acuerdo previo a acudir a acciones judiciales.

En desarrollo de los parámetros previstos, la señora Rosa Patricia Téllez Chavarro, mediante petición radicada el 03 de octubre de 2018 bajo el número 18-257347, acude ante la entidad convocante a fin de obtener la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Prima de Servicios e Indexación de la Prima de Alimentación.

Mediante oficio de fecha 12 de octubre de 2018, la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio, resolvió la petición radiada bajo el No. 18-257347, invitando al peticionario a celebrar un acuerdo conciliatorio, conforme a las medidas establecidas por el Comité de Conciliación de la entidad; frente a la propuesta de la entidad convocante y una vez revisada la liquidación que del caso particular le fuera remitida con los montos exactos, la convocada mediante escrito radicado el 22 de octubre de 2018 manifestó que aceptaba la propuesta; en virtud

a lo cual la entidad radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 06 de marzo de 2019.

## II. PRUEBAS

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación extrajudicial, las siguientes:

1. Petición elevada por la señora Rosa Patricia Téllez Chavarro, ante la Superintendencia de Industria y Comercio el día 03 de octubre de 2018, pretendiendo la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro, para liquidar la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Prima de Servicios e Indexación de la Prima de Alimentación. Fls. 14 y 15.
2. Oficio de fecha 12 de octubre de 2018, mediante el cual la Superintendencia de Industria y Comercio, da respuesta a la petición elevada por la convocada, invitándolo a conciliar extrajudicialmente. Fl. 16.
3. Oficio de fecha 22 de octubre de 2018, a través del cual la señora Rosa Patricia Téllez Chavarro manifiesta aceptar la propuesta conciliatoria realizada por la Superintendencia de Industria y Comercio. Fls. 18.
4. Liquidación efectuada por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio, incluyendo la Reserva Especial del Ahorro. Fl. 20.
5. Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocante, mediante el cual se adoptó un criterio unánime para conciliar así:

*“Esta Entidad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010 y la determinación tomada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en sesión del 3 de marzo de 2011, del 27 de noviembre de 2012 y del 22 de septiembre de 2015, teniendo en cuenta los reiterados fallos de segunda instancia donde se ha condenado a la Entidad a pagar la reliquidación de la Prima Actividad, Bonificación por Recreación, prima por dependientes, viáticos y horas extras, teniendo en cuenta para ello, al Reserva Especial de Ahorro como parte del salario que devengan los funcionarios, decidió cambiar su posición frente a la posibilidad de presentar propuestas conciliatorias a los solicitantes y/o demandantes cuando precisamente, lo pretendido sea la reliquidación de la mencionada prima.*

**TERCERO:** (...).

### **DECISIÓN:**

**3.1.- CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior en los siguientes términos:**

3.1.1. Que los convocados desistan de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y por bonificación por recreación.

3.1.2. Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocando.

3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

3.1.4. Que en el evento en que se concilie la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del juez administrativo y a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido”

6. Acta de Conciliación Extrajudicial con Radicación No. 073-2019 (SIAF6258-2019) del 05 de marzo de 2019, celebrada el 04 de abril de 2019, ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos. Fl. 34.

### III. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio cuya aprobación se pretende, está contenido en el Acta de Audiencia 094 de 2019-, celebrada el 04 de abril de 2019, y precedida por la señora Procuradora Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, que obra a folio 34 del plenario.

En la diligencia de conciliación la apoderada de la entidad convocante señala:

**“3.1. CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos.** 3.1.1 Que los convocados desistan de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones, y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por la convocando. 3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que al SIC debe liquidar la prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. **3.2.-**

**CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente a los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios que presentaron solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo y monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad.**

<b>FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO</b>	<b>FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR</b>
ROSA PATRICIA TÉLLEZ CHAVARRO C.C. 52.388.299	24/08/2016 AL 03/10/2018 \$2.066.761

Seguidamente, la apoderada de la convocada, quien manifestó:

***“De acuerdo al ofrecimiento de pago hecho por la entidad convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, manifiesto que la parte que representó (Sic) acepta la propuesta de pago en los términos presentados en esta audiencia”.***

El acuerdo conciliatorio anteriormente reseñado fue avalado por la Procuradora Primera Judicial II para asuntos Administrativos, quien dispuso el envío a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto).

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Esta sede judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el día 04 de abril de 2019, entre la señora Rosa Patricia Téllez Chavarro y la Superintendencia de Industria y Comercio.

Debe recordar el Despacho que la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados con ocasión de las acciones de

Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Contractuales y de Reparación Directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la mencionada Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

***“ARTICULO 59. Modificado por el Art. 70, Ley 446 de 1998. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.”***

En desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”*, que contiene la ordenación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Así, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009, que son los siguientes:

- a) La designación del funcionario a quien se dirige;*
- b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;*
- c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;*
- d) Las pretensiones que formula el convocante;*
- e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;*
- f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;*
- g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;*
- h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;*
- i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;*
- j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes.*
- k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;*
- l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes; (...).”*

De la misma manera, el Decreto No. 1365 del 27 de junio de 2013 “por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”, establece:

**“Artículo 4. Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.** En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto”.

Igualmente, de conformidad con el marco jurídico vigente, para efectos de impartir la aprobación prevista en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez de conocimiento debe verificar que el acuerdo conciliatorio:

Verse sobre un asunto conciliable.

1. No afecte derechos fundamentales, ni atente contra el ordenamiento jurídico.
2. No sea lesivo para el patrimonio público.
3. No haya tenido como objeto asuntos en los cuales la acción a precaver se encuentre caducada.

Por otra parte y para efectos del caso concreto, se hace indispensable traer a colación la normatividad que regula las distintas prestaciones que en principio fueron objeto de reclamación por parte de la convocada. En tal sentido, debe tenerse en cuenta el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, el cual es aplicable, entre otros, a los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, y cuyo artículo en relación con la reserva Especial de Ahorro reza:

**“ARTÍCULO 58. Contribución del Fondo de Empleados. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.** Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%) previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...”

Acerca del órgano competente para el pago de prestaciones a favor de los empleados de las Superintendencias, es fundamental la regulación dispuesta por el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997, que señala:

*“ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”*

#### **El caso concreto:**

Corresponde al Despacho analizar uno a uno los presupuestos previamente señalados, para así determinar si procede la aprobación del Acta de Conciliación Prejudicial con Radicación No. 073-2019 del 05 de marzo de 2019-, celebrada el 04 de abril de 2019, por medio de la cual se acordó liquidar la prima de Actividad y Bonificación por Recreación, durante el periodo comprendido entre el 24 de agosto de 2016 y el 03 de octubre de 2018 y pagar tales factores dentro de los 70 días siguientes a que la entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido, por la suma de dos millones sesenta y seis mil setecientos sesenta y un pesos (\$2.066.761).

1. La solicitud de conciliación extrajudicial elevada por la convocante, obrante a folios 1 a 8, cumple con los requisitos señalados por el Decreto 1716 de 2009.
2. El asunto aquí debatido es perfectamente conciliable, dado que en materia contencioso administrativa esta circunstancia hace referencia a aquellas cuestiones que sean susceptibles de transacción o desistimiento y aquellas que expresamente determine la ley; es decir, sobre aquellos derechos que son disponibles, siempre que dicha disposición sea efectuada por quienes están legalmente facultados para ello. Al respecto, advierte el Despacho que los asuntos en cuestión son beneficios concedidos a los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio en virtud de la relación laboral que sostienen con la entidad y en tal sentido, es legítimo el reconocimiento de las prestaciones pretendidas.

De acuerdo a lo anterior, no encuentra esta Sede Judicial objeción alguna al carácter conciliable de los derechos que fueron materia de controversia.

3. El asunto conciliado versa sobre un derecho de contenido particular y económico y por tanto de libre disposición por las partes, sin que con ello se afecte derecho fundamental alguno o vaya contra la ley o la jurisprudencia, toda vez que proviene de una obligación contraída por las partes conforme a la normatividad existente en materia laboral.
4. El acuerdo aquí celebrado no resulta lesivo para el patrimonio público. A este respecto, debe mencionarse que el derecho objeto de la presente conciliación, fue estudiado por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en sesión del día 12 de febrero de 2019, como consta en la respectiva certificación obrante a folio 12 del expediente. En la mencionada decisión, el Comité recomendó y autorizó de forma expresa conciliar la presente controversia, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales y doctrinales sobre el tema. Dicha autorización fue debidamente razonada y argumentada por el Comité, tal como se expresó en precedencia. De la estimación de los montos adeudados a la convocada obra prueba mediante liquidación allegada al expediente en folio 18 del mismo, por lo que queda claro para el Despacho que el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes en el presente caso, se propuso dentro de un marco de razonabilidad y austeridad por parte de la entidad, siendo entonces dable concluir que el mentado acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.
5. En lo que tiene que ver con el fenómeno jurídico de la Caducidad de la acción, considera que el estudio de dicho fenómeno no procede para efectos de la aprobación del acuerdo conciliatorio, como quiera que el asunto materia de acuerdo es la liquidación de factores salariales teniendo en cuenta la Reserva Especial del Ahorro, razón por la cual, al tratarse de prestaciones periódicas, no pueden ser susceptibles de la ocurrencia de caducidad.

Dado lo anterior y una vez revisados y analizados los antecedentes allegados a la presente diligencia, este Despacho se permite afirmar, que el Acta de la referida Conciliación plasma de manera completa cada uno de los términos en que ésta se realizó, e indica claramente cuáles son las partes que en ella intervinieron, las sumas de dinero, su concepto y el término dentro del cual se cancelará la misma, dando así cumplimiento a las exigencias establecidas en las normas aplicables, por lo que cuenta con total respaldo probatorio y se encuentra en concordancia con los requisitos propios para ser aprobada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Administrativo Oral de Bogotá D.C., Sección Segunda,

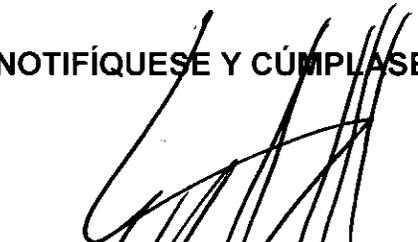
### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la Conciliación Extrajudicial contenida en el Acta con Radicación No. 073-2019 (SIAF 6258-2019), celebrada el 04 de abril e 2019, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Rosa Patricia Téllez Chavarro, avalada por la Procuraduría Primera Judicial Administrativa II ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

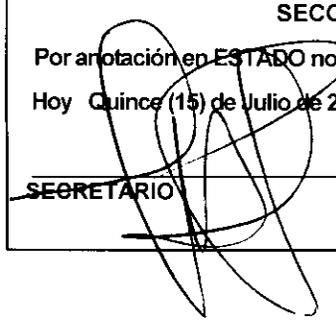
**SEGUNDO.-** Por Secretaría expídase a la parte convocante copia de la presente providencia, del acta de conciliación y de la liquidación aportada por la entidad convocante, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso y comuníquese a la parte convocada.

Por Secretaría, dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ

RYGH

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy Quince (15) de Julio de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> SECRETARIO</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00162 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	GLORIA INÉS QUINTERO DE DELGADO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1. Arrime a la demanda la solicitud de autorización de revocatoria directa que menciona en el libelo. (fol. 22)
2. Conforme a lo anterior, determine las pretensiones con precisión y claridad. Si son varias las pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, para la acumulación de pretensiones; por lo que deberá indicar de manera clara, cuáles son los actos administrativos que pretende la declaratoria de nulidad.
3. Allegar copia de los actos administrativos acusados, junto con la constancia de notificación, publicación o comunicación, de conformidad con el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
4. Determinar los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Por lo tanto, en ellos debe prescindirse de consideraciones jurídicas o de otra índole.
5. Indicar claramente y de forma ordenada, los fundamentos de derecho de las pretensiones, igualmente las normas violadas y explicar el concepto de su violación.
6. Incluir, de ser del caso, la petición de pruebas que el demandante pretenda hacer valer. Y apórtelas las ya mencionadas en el expediente.

7. Allegar la demanda y sus anexos escaneados en archivo diferente en medio magnético (CD) y en formato PDF a efectos de realizar las respectivas notificaciones.
8. Teniendo en cuenta la renuncia del apoderado de la parte demandante, allegue poder debidamente otorgado por parte de Colpensiones, para los efectos correspondientes.

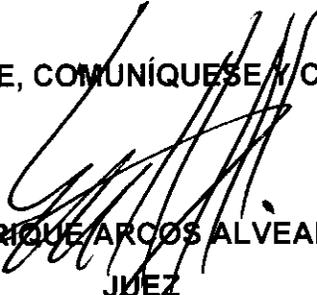
Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

**RESUELVE:**

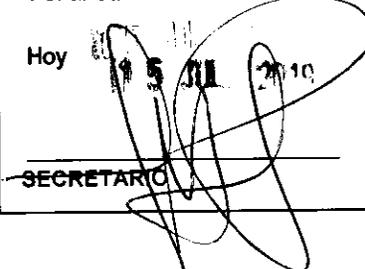
**PRIMERO:** INADMITIR la demanda presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en contra de GLORIA INÉS QUINTERO DE DELGADO, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, teniendo en cuenta las falencias aquí anotadas.

**SEGUNDO:** Vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

VPAO

<b>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b>	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior	
Hoy 	a las 8:00 a.m.
 <b>SECRETARIO</b>	

República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No:	11001-33-35-029-2019-00166-00
DEMANDANTE:	YIMY ALEXANDER PÁEZ SANTOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El señor Yimy Alexander Rivera Santos, actuando por conducto de apoderado acude al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de obtener la nulidad del Oficio No. 20193110168561 de fecha 31 de enero de 2019, proferido por el Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER de la mencionada entidad demandada, y como consecuencia de ello el reconocimiento y pago del subsidio Familiar conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

En la documental obrante dentro del plenario, se observa certificación expedida por el Oficial Sección Base de Datos del Ministerio de Defensa Nacional en la que indica que el señor Soldado Profesional Yimy Alexander Rivera Santos, se encuentra activo en la Institución y actualmente es orgánico del **“Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento # 09, con Sede en La Plata – Huila”**.

En este punto de la controversia considera el Despacho pertinente recordar que el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Subrayado fuera del texto)*

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que la unidad actual donde presta los servicios el señor Soldado Profesional Yimy Alexander Páez Rivera del Ejército Nacional en La Plata - Huila, esta sede Judicial considera que carece de competencia territorial para avocar conocimiento de los hechos discutidos en el Proceso, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de NEIVA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2019-00166-00, dentro del cual actúan como Accionante el señor Yimy Alexander Rivera Santos, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de NEIVA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ

YG

<p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior Hoy Quince (15) de Julio de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIO</p>
---

<sup>1</sup> "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00180 00
DEMANDANTE:	ROBERTO ANDRÉS MARÍN PIEDRAHITA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho dispone que por Secretaria:

**OFICIAR** al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que allegue a este Despacho y con destino al proceso de la referencia:

- **Certificación** en la que conste el último lugar geográfico en donde prestó sus servicios el señor Teniente Coronel ROBERTO ANDRÉS MARÍN PIEDRAHITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.415.064

La apoderada de la parte demandante, deberá coadyuvar con el trámite del oficio aquí referido, para los fines correspondientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior	
Hoy	5 JUL. 2019 a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO	



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

<b>PROCESO No:</b>	<b>11001-33-35-029-2019-00186-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JUÁN CARLOS FRANCO GONZÁLEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA Y OTRO</b>
<b>CONTROVERSIA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El señor Juan Carlos Franco González, actuando por conducto de apoderado acude al medio de control de Reparación Directa en contra de la Gobernación de Cundinamarca y la E.S.E. Hospital San Antonio de Arbeláez, solicitando ordenar el pago de manera solidaria entre las demandadas la suma de \$149.461.907 por concepto de intereses Moratorios y Sanción Moratoria; no obstante, la demanda correspondió por reparto al Juzgado 37 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera, quien mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2019, remitió por competencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Segunda, al considerar una indebida escogencia de la acción y en su lugar el medio de control a utilizar es la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al tratarse de asunto es de carácter laboral.

Una vez la demanda fue repartida a esta sede judicial, se procedió al estudio de la misma, se observa que obra dentro del plenario, Resolución 183 del 13 de agosto de 2012 a través de la cual se hace un nombramiento del señor Juan Carlos Franco González para desempeñar el cargo de Subgerente Administrativo y Financiero –

Código 090 en la Empresa Social del Estado Hospital – “San Antonio de Arbeláez”, institución que actualmente se encuentra ubicado en el **Municipio de Arbeláez - Girardot**.

En este punto de la controversia considera el Despacho pertinente recordar que el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”. (Subrayado fuera del texto)*

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que la unidad donde prestó sus servicios el señor Juan Carlos Franco González fue en el Hospital San Antonio de Arbeláez” – Municipio de Arbeláez - Girardot, esta sede Judicial considera que carece de competencia territorial para avocar conocimiento de los hechos discutidos en el Proceso, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de GIRARDOT.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO:** REMITIR el Proceso N° 11001-33-35-029-2019-00186-00, dentro del cual actúan como Accionante el señor Juan Carlos Franco González, en contra de la Gobernación de Cundinamarca y E.S.E. Hospital San Antonio de Arbeláez, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá,

<sup>1</sup> “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”

para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de GIRARDOT, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, líbrense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

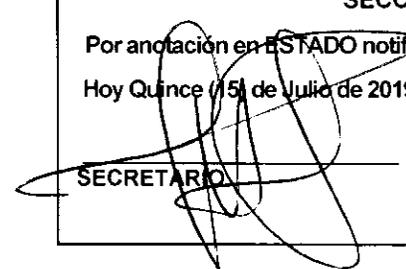
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

YG

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior  
Hoy Quince (15) de Julio de 2019 a las 8:00 a.m.

  
**SECRETARIO**



República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 35 029 2019 00192 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	DAIRA SHIRLEY GUTIÉRREZ JIMÉNEZ
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Visto el informe secretarial que antecede y previo el estudio de admisión de la demanda, observa el Despacho que se configura causal de **IMPEDIMENTO** para conocer de la controversia formulada, en razón a las siguientes consideraciones.

### I. ANTECEDENTES

La señora Daira Shirley Gutiérrez Jiménez, como empleada de la Rama Judicial, actuando por intermedio de apoderado, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la referida entidad, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 6695 del 25 de octubre de 2018 e inaplique por inconstitucionalidad la expresión “**constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud**” contenida en el artículo 1° del decreto 383 de 2013, decretos 1269 del 09 de junio de 2015, 246 del 12 de febrero de 2016, 1014 del 09 de junio de 2017 y 340 del 19 de febrero de 2018, como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho, tener como factor salarial para todos los efectos legales la Bonificación Judicial creada por el artículo 1° del Decreto 383 de 2013.



directamente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea esa Honorable Corporación, la encargada de aceptar o no el impedimento y en dado caso designar el conjuer que conocerá de la controversia.

Respecto al caso en concreto, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación Judicial que pretende la demandante le sea tenida en cuenta como factor salarial para todos los efectos legales, si bien es cierto fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013<sup>1</sup>, modificado por el Decreto 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y posteriormente por el Decreto 340 de 2018, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación judicial, cuyo reconocimiento como factor salarial solicita la demandante quien ha desempeñado sus servicios en Relatoría Sala Casación Civil Corte Suprema de Justicia como Oficial Mayor Alta Corporación, se encuentra prevista también para los Jueces de la República, destinado tanto a funcionarios como empleados, por lo que una decisión que acceda a las pretensiones del accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar los intereses de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial.

Así las cosas, el Juez Veintinueve Administrativa Oral de Bogotá, atendiendo los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

### III. RESUELVE

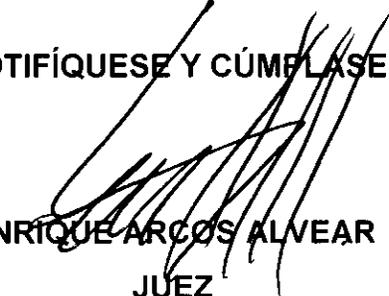
**PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal 1ª del Artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 1o. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así (...)"

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

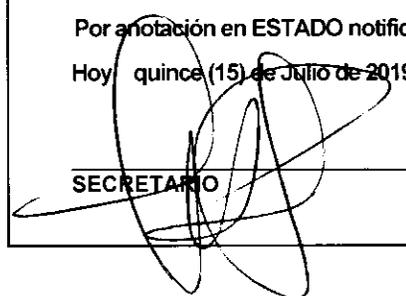
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

YG

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
Hoy quince (15) de Julio de 2019 a las 8:00 a.m.

  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00203 00
DEMANDANTE:	JONATHAN GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y previo el estudio de admisión de la demanda, observa el Despacho que se configura causal de **IMPEDIMENTO** para conocer de la controversia formulada, en razón a las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

El señor **Jonathan González Rodríguez**, como empleado de la Rama Judicial, actuando por intermedio de apoderado, acude al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la referida entidad, con el fin de que se inaplique parcialmente el Artículo 1º del Decreto 0383 de 2013, se declare la nulidad de la Resolución 8613 del 08 de octubre de 2018 y del acto ficto presunto producto del silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación interpuesto contra la resolución anterior; como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho, reconocer la bonificación judicial mensual concebida a través del Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 del 09 de junio de 2017 y 340 del 19 de febrero de 2018 como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales desde el 01 de enero de 2013 hasta que se haga el respectivo reajuste, en virtud de la mencionada bonificación judicial.

II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores, dentro de la actuación judicial, como lo es la imparcialidad, el cual debe ser analizado a la luz de

la Igualdad y el Debido Proceso, cuyo sustento se encuentra contenido en el Carta Constitucional de 1991.

Al respecto el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., prevé algunas causales de impedimento y remite expresamente a las consagradas en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy Artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destaca:

*"Art. 141.- **Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*

*1ª. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.  
[...]"*

Así mismo, el trámite que debe adelantar el Juez, en caso de encontrarse incurso en alguna de las causales previstas legalmente, se establece en el Artículo 131 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

*"Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que lo resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

***2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.***

*(...)" (Resaltado fuera del texto)*

Es decir, que conforme a la norma transcrita, uno es el procedimiento cuando la causal de impedimento es particular y concreta y otro cuando la causal es general o colectiva, porque afecta a todos los jueces por igual. En este último evento, resultaría factible, declarar el impedimento y disponer su remisión directamente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea esa Honorable Corporación, la encargada de aceptar o no el impedimento y en dado caso designar el conjuez que conocerá de la controversia.

Respecto al caso en concreto, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación Judicial que pretende el demandante le sea tenida en cuenta como factor salarial para todos los efectos legales, si bien es cierto fue creada para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013<sup>1</sup>, modificado por el Decreto 1269 de 2015, y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación judicial, cuyo reconocimiento como factor salarial solicita el demandante quien ha desempeñado sus servicios en el Juzgado 10 Administrativo del Circuito de Bogotá como Oficial Mayor, se encuentra prevista también para los Jueces de la República, destinado tanto a funcionarios como empleados, por lo que una decisión que acceda a las pretensiones del accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar los intereses de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial.

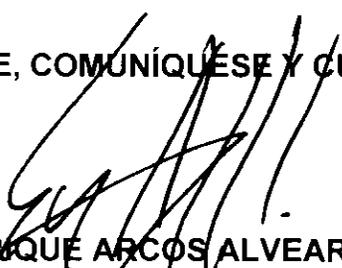
Así las cosas, el Juez Veintinueve Administrativa Oral de Bogotá, atendiendo los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

### III. RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal 1ª del Artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
JUEZ

VPAO

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 1o. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así (...)"

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy **15 JUL. 2019** a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00207 00
DEMANDANTE:	MANUEL ALBERTO SEVILLANO PONCE
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho dispone que por Secretaría:

**OFICIAR** a la Fiscalía General de la Nación, para que allegue a este Despacho y con destino al proceso de la referencia:

- **Certificación** en la que conste el último lugar geográfico en donde presta sus servicios el señor MANUEL ALBERTO SEVILLANO PONCE identificado con cédula de ciudadanía No. 11.323.785

El apoderado de la parte demandante, deberá coadyuvar con el trámite del oficio aquí referido, para los fines correspondientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ENRIQUE ARGOS ALVEAR  
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior	
Hoy	15 JUL. 2019 a las 8:00 a.m.
SECRETARÍO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00238 00
DEMANDANTE:	RENZO FERNELIX RÍOS ROSALES
DEMANDADO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda, se hace necesario remitir las diligencias por carecer de competencia para su conocimiento, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El señor RENZO FERNELIX RÍOS ROSALES, actuando por conducto de apoderado acude al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Banco Agrario de Colombia, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo complejo integrado por el fallo de primera instancia con Radicado No. 2015-04-0022 de la Coordinación Disciplinaria de la Regional Costa del Banco Agrario de Colombia, del 4 de mayo de 2018, CONFIRMADO en segunda instancia el 5 de diciembre de 2018, por la Presidencia de la entidad, notificado el 10 de diciembre de 2018, mediante los cuales se sancionó con DESTITUCIÓN e inhabilidad general por 10 años. En consecuencia y a título del restablecimiento del derecho, se pague los salarios y prestaciones dejados de percibir desde el momento en que se dispuso la DESTITUCIÓN e Inhabilidad General y demás pretensiones descritas en el folio 2 de la demanda.

Una vez repartida la demanda a esta Sede Judicial, al efectuarse el estudio de admisión de la misma, se observa que tanto en los hechos de la demanda, como en el acto administrativo del 4 de mayo de 2018, el señor demandante **RENZO FERNELIX RÍOS ROSALES** (Fls. 3 y 50), era Asesor Comercial de la Oficina **El Banco Magdalena**.

En este punto de la controversia considera el Despacho pertinente recordar que el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:  
(...)*

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios". (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006<sup>1</sup> y teniendo en cuenta que el lugar donde prestó sus servicios el señor RENZO FERNELIX RÍOS ROSALES, fue en la Sede del Banco Agrario de El Banco- Magdalena, esta Sede Judicial carece de competencia para conocer de los hechos discutidos en la demanda, siendo procedente remitirlo por competencia al Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta.

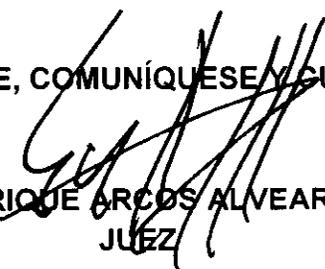
En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

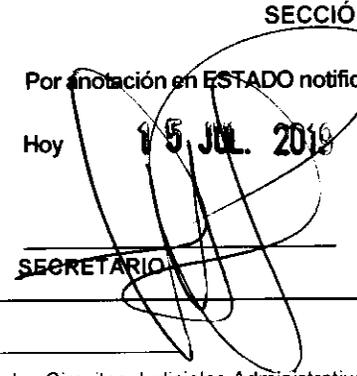
**PRIMERO: REMITIR** el Proceso N° 11001-33-35-029-2019-00238-00, dentro del cual actúan como demandante el señor RENZO FERNELIX RÍOS ROSALES, en contra de Banco Agrario de Colombia, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que sea enviado por competencia territorial al Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, déjense las constancias respectivas, librense los oficios correspondientes y dese cumplimiento, a la mayor brevedad, a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ

VPAO

<b>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b>	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior	
Hoy	<b>15 JUL 2019</b> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO	

<sup>1</sup> "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00243 00
DEMANDANTE:	ALBA ROCÍO MEDINA GRANADOS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL Y CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho dispone que por Secretaría:

**OFICIAR** al Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que allegue a este Despacho y con destino al proceso de la referencia:

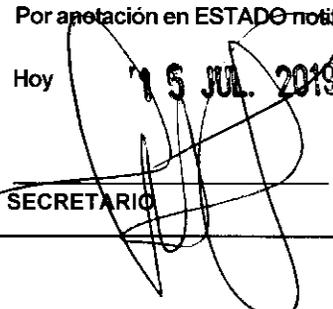
- **Certificación** en la que conste el último lugar geográfico en donde prestó sus servicios la señora Comisaria (R) MEDINA GRANADOS ALBA ROCIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.938.931

La apoderada de la parte demandante, deberá coadyuvar con el trámite del oficio aquí referido, para los fines correspondientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ENRIQUE ARGOS ALVEAR  
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior	
Hoy	15 JUL. 2019 a las 8:00 a.m.
	SECRETARIO



4

5

6



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 029 2019 00261 00
DEMANDANTE:	HUGO SANDOVAL CABRERA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –ARMADA NACIONAL Y CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho dispone que por Secretaría:

**OFICIAR** al Ministerio de Defensa – Armada Nacional, para que allegue a este Despacho y con destino al proceso de la referencia:

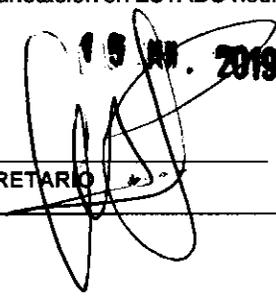
- **Certificación** en la que conste el último lugar geográfico en donde prestó sus servicios el señor Capitán de Navío (RA) HUGO SANDOVAL CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.456.575

El apoderado de la parte demandante, deberá coadyuvar con el trámite del oficio aquí referido, para los fines correspondientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ENRIQUE ARGOS ALVEAR  
JUEZ

VPAO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior	
Hoy	12 JUL 2019 a las 8:00 a.m.
SECRETARIO	



1964